

VIEDMA, 6 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/MEDIDA CAUTELAR S/CASACION**" (Expte. N° BA-00107-C-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Ricardo A. Apcarian, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-328 de fecha 22-09-25, declaró formalmente admisibles los recursos de casación interpuestos por los codemandados Ente Autárquico Municipal del Cerro Catedral (en adelante, EAMCEC) y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-142, dictada por ese mismo Tribunal con fecha 20-05-25.

A fin de considerar satisfechos los requisitos de admisibilidad que habilitan la instancia extraordinaria, el Tribunal destacó que las demandadas son personas de derecho público cuyas decisiones gozan de presunción de legalidad y repercuten directamente en la relación entre concedente y concesionario. Valoró, además, que la resolución cuestionada afecta eventualmente normas de derecho administrativo - dictadas por las accionadas en el marco de sus competencias- y pone en juego principios propios del derecho público invocados por las casacionistas.

En el pronunciamiento de fondo del 20-05-25, se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora Catedral Alta Patagonia S.A. (en adelante, CAPSA) y se modificó la medida cautelar ordenada por la sentencia de Primera Instancia N° 2025-I-16, de fecha 05-03-25. En concreto, se dispuso que las condiciones vigentes para la comercialización de pases de acceso al centro deportivo existente en el Cerro Catedral serían las presentadas por la actora como "condiciones de venta de pase residente 2025 y condiciones generales del servicio 2025" (cf. nota N° 215-EAMCEC-24 de fecha 08-10-24), con las observaciones dispuestas en el punto V.2 de la resolución.

Como fundamento de dicha decisión, se destacó que el contrato administrativo de concesión pública constituye ley para las partes y prevalece sobre las determinaciones unilaterales del EAMCEC y de la Municipalidad, las cuales fueron impugnadas y suspendidas en su aplicación mientras se sustancia el proceso principal.

2. Con el objeto de sustentar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, el EAMCEC destaca, respecto de la admisibilidad formal, que si bien se trata de una sentencia interlocutoria, la decisión resulta equiparable a definitiva, en tanto impide el ejercicio regular de derechos y causa un gravamen irreparable, conforme los términos del art. 285 del CPCyC. A continuación, centra sus agravios de fondo en cuatro ejes argumentales:

2.1. Invasión de funciones propias de la Administración y violación al principio de división de poderes.

Sostiene que el Tribunal sustituye la voluntad de la autoridad administrativa competente -EAMCEC y poder concedente- al disponer la vigencia de condiciones de comercialización distintas a las oportunamente aprobadas. Añade que el órgano jurisdiccional se arroga funciones administrativas al introducir "salvedades/observaciones" (punto V.2) que modifican aspectos concretos de las condiciones propuestas por CAPSA, excediendo así el marco cautelar e interfiriendo en decisiones reservadas a la Administración.

2.2. Prejuzgamiento y anticipo de opinión sobre el fondo del litigio.

Afirma que la sentencia contiene manifestaciones que exceden el análisis propio de la verosimilitud del derecho exigido en el marco cautelar. En tal sentido, objeta referencias del fallo que consideran que las condiciones propuestas por CAPSA serían más acordes con el plexo contractual o que el acto dictado por el EAMCEC, prima facie, se encontraría viciado. Entiende que el Tribunal incurre en un examen anticipado de fondo sobre cuestiones contractuales y regulatorias que deben debatirse en el proceso principal.

2.3. Violación al principio de congruencia y actuación que excede lo peticionado por la parte actora.

Señala que el Tribunal convalida condiciones expresamente rechazadas por un acto administrativo firme y dispone la aplicación de un conjunto de pautas contractuales

modificadas sustancialmente por el propio fallo. Advierte, además, que tales modificaciones no fueron solicitadas por la parte actora.

2.4. Vulneración de la presunción de legitimidad del acto administrativo, desconocimiento de su fuerza ejecutoria y desnaturalización del rol del EAMCEC.

Alega que el fallo afirma, erróneamente, que el ente no posee potestades para determinar políticas de comercialización más allá de lo estipulado en el contrato. Considera que tal interpretación debilita el rol estatal como garante del interés público, al colocar al organismo de control en una posición de subordinación frente al concesionario.

3. Por su parte, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se agravia de que la decisión impugnada sustituyó la voluntad administrativa tanto del EAMCEC como del Intendente Municipal, quien dictó la Resolución N° 2327-I-2024. Señala que ello implica desconocer la presunción de legitimidad de los actos emanados de la esfera del poder concedente y su autoridad de aplicación.

4. Al contestar el traslado de ambos recursos, Catedral Alta Patagonia S.A. solicita, en primer lugar, su rechazo por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal.

En tal sentido, sostiene que: a) la resolución atacada constituye una medida cautelar, la cual, por su carácter provisional y mutable, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable a ella; b) las recurrentes no demostraron que la decisión les ocasione un agravio irreparable. Enfatiza que la medida cautelar solo persigue el cumplimiento del marco contractual y permite asegurar la continuidad en la prestación de los servicios; c) los recursos no invocan ni demuestran que la sentencia haya violado la ley, aplicado erróneamente la doctrina legal o incurrido en arbitrariedad o absurdo en la selección de hechos o pruebas. A su entender, las impugnaciones solo expresan disconformidad con el contenido del fallo.

Afirma, además, que no se configura una invasión de funciones ni una violación al principio de división de poderes. Señala que la decisión impugnada no restringe el accionar del poder concedente, sino que limita los excesos en los que habría incurrido el EAMCEC, al extralimitarse en sus prerrogativas e inmiscuirse en cuestiones comerciales propias del giro empresario de CAPSA. Enfatiza que las condiciones de

comercialización, promociones y modalidades de venta constituyen aspectos de exclusiva incumbencia empresarial.

Recuerda que la intervención judicial resulta válida para verificar la razonabilidad de los actos administrativos y controlar el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la Administración, sin que ello implique transgresión al principio de división de poderes.

Respecto del presunto adelanto de opinión sobre el fondo, sostiene que la admisión de la medida cautelar no implicó un pronunciamiento anticipado. Señala, además, que el Tribunal no se expidió sobre la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 2327-I-2024 y N° 089-EAMCEC-24, lo cual constituye el objeto específico del proceso principal.

5. Al ingresar al análisis de los recursos interpuestos, se advierte su insuficiencia para habilitar la procedencia de esta instancia extraordinaria local. Dada la semejanza entre ambas presentaciones y su anclaje en idénticos argumentos de fondo, corresponde darles tratamiento conjunto.

5.1. En primer término, se observa el incumplimiento de varios de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Acordada 09/23 del Superior Tribunal de Justicia.

Dicha reglamentación, dictada por el STJRN en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, y el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica K N° 5190 (actual inc. k) del mismo artículo según Ley N° 5.731), sistematiza los recaudos formales que deben cumplir los recursos extraordinarios y de hecho presentados ante este Cuerpo. Lo hace en consonancia con los lineamientos establecidos en la Acordada 04/07 de la CSJN.

Cabe destacar, además, que esta normativa se enmarca en la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Dicha política promueve un estilo de redacción accesible, orientado a facilitar la comprensión del contenido por parte de todas las personas involucradas en el proceso, especialmente aquellas que no poseen formación jurídica, contribuyendo así a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se constata que los recursos incumplen la pauta prevista en el art. 1°, inc. A.8) de la Acordada 09/23, en tanto omiten indicar de manera

precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y no realizan remisión expresa a la norma procesal que la regula.

La presentación del EAMCEC, en el acápite IV titulado "Derecho", contiene citas normativas que, conforme a la actual numeración del CPCyC, regulan el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso (arts. 278 a 280 del CPCyC). Por tanto, ni siquiera por vía de inferencia puede deducirse la causal habilitante invocada. Igual omisión se verifica en la presentación del municipio, que en el punto III.e) alude a la "instancia extraordinaria del art. 285 CPCC", norma que regula el cómputo de los plazos para la caducidad de la instancia.

Como consecuencia de estas falencias, los recursos tampoco satisfacen el recaudo exigido por el art. 1º, inc. A.6) de la Acordada 09/23. Ello, más allá de que la Cámara de Apelaciones indicó de manera certera y correcta que hubiese bastado con señalar que se trataba de la primera oportunidad en que los recurrentes comparecían en el proceso.

5.2. Por otro lado, se verifica la ausencia de un requisito de orden formal, consistente en la existencia de una sentencia definitiva o asimilable a tal.

En efecto, este Cuerpo ha sostenido que son sentencias definitivas aquellas que ponen fin al pleito o la causa, concluyen el proceso o impiden su continuación. Su carácter esencial radica en el efecto conclusivo de la decisión respecto del proceso, en primer término, y en el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Ello ocurre cuando la causa se resuelve en la culminación de las instancias ordinarias, sin posibilidad de renovar su examen ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso. Se configura, además, cuando la acción se extingue sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o revisar su contenido en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el análisis de fondo, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe -como regla- sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 63/16 "Salgar").

Conforme el criterio sostenido por este Tribunal en precedentes análogos, las resoluciones que disponen medidas cautelares no revisten el carácter de definitivas. Su naturaleza mutable permite que puedan ser modificadas cuando cambien las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado. Esa provisionalidad vulnera el recaudo de definitividad exigido para habilitar la revisión mediante el recurso de casación, ya que impide configurar un agravio de no susceptible reparación ulterior.

Este Cuerpo ha reiterado que "las medidas cautelares no revisten la calidad de sentencias definitivas en sentido estricto, dado que la mutabilidad de las circunstancias fácticas que determinan su dictado define su reversibilidad y no impide su revisión durante toda la tramitación del proceso, si varían las condiciones que la originaron. Por ello, no son -en principio- susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria. A lo señalado debe agregarse que indagar en las condiciones o conveniencia de su dictado importaría incursionar en cuestiones de oportunidad o mérito, ajenas al recurso de casación" (STJRNS1 Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes").

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido el mismo criterio al afirmar que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (cf. CSJN "Camus", sentencia del 06-02-03, en SAJJ. Sumario nro. A0061739; STJRNS1 Se. 12/25 "R. D. I."; Se. 07/23 "Droghei"; Se. 20/19 "Exportadora Vidoni S.A.").

Cuando el recurso de casación se interpone contra una resolución que no constituye una sentencia definitiva en sentido estricto, corresponde exigir al recurrente la demostración precisa de la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la habilitación de esta instancia. En el caso, tal recaudo no se encuentra cumplido, toda vez que la sentencia de Primera Instancia ordena a los codemandados que "mientras se sustancia el proceso principal, suspendan la aplicación de las resoluciones impugnadas".

Los casacionistas no identifican con claridad el agravio irreparable que les produce esa suspensión -típica medida cautelar en el ámbito del derecho administrativo- ni demuestran qué perjuicio concreto derivaría de postergar al trámite de la demanda contencioso-administrativa el análisis sobre la legalidad y los efectos de las resoluciones cuestionadas.

En rigor, el supuesto gravamen parecería residir en las distintas ventajas o inconvenientes que, para las partes, podrían derivarse de la vigencia de las condiciones de comercialización y servicio establecidas judicialmente. Sobre ese punto, los Jueces de Primera y Segunda Instancia adoptaron soluciones divergentes. No obstante, tal análisis es eminentemente fáctico y dependerá de la prueba que eventualmente se produzca en el proceso de conocimiento, por lo que excede el marco de esta instancia extraordinaria de legalidad. Su tratamiento corresponde al Juez de Primera Instancia,

quien deberá resolver respetando estrictamente su competencia constitucional y, en especial, la zona de reserva de la Administración Pública.

En conclusión, al no configurarse una sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 251 del CPCyC, y verificándose además el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada 09/23 para la interposición del recurso extraordinario, corresponde declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los codemandados Ente Autárquico Municipal del Cerro Catedral y Municipalidad de San Carlos de Bariloche. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedidos los recursos de casación interpuestos por los codemandados Ente Autárquico Municipal del Cerro Catedral y Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Con costas (art. 62, primer párrafo del CPCyC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria a la letrada Pamela Cintia Oswald, en el 25%; a la letrada Claudia Soledad López y al letrado Pablo Guerrero -en forma conjunta-, en el 25% y al letrado Alejandro David Cataldi, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.